



Expediente N°: E/07460/2014

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

Examinado el escrito presentado por la entidad **ORTOPEDIA PRECISION S.L** relativo a la ejecución del requerimiento de la resolución de referencia R/02647/2014 dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento de apercibimiento A/00270/2014, seguido en su contra, y en virtud de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En esta Agencia Española de Protección de Datos se tramitó el procedimiento de apercibimiento de referencia A/00270/2014, a instancia de **D. A.A.A.**, con Resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos por infracción del artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD). Dicho procedimiento concluyó mediante resolución R/02647/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014 por la que se resolvía *“REQUERIR a **ORTOPEDIA PRECISION S.L** para que, con respecto a la cámara nº 1 la reorientara o la retirara, y con respecto al resto de las cámaras que fueran retiradas, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la LOPD, debiéndolo acreditarlo ante esta Agencia en el plazo de **UN MES** desde este acto de notificación, para lo que se abre expediente de actuaciones previas E/07460/2014, advirtiéndole que en caso contrario se procederá a acordar la apertura de un procedimiento sancionador.”*

Con objeto de realizar el seguimiento de las medidas a adoptar el Director de la Agencia Española de Protección de Datos insto a la Subdirección General de Inspección de Datos la apertura del expediente de actuaciones previas de referencia E/07460/2014.

SEGUNDO: Con motivo de lo instado en la resolución, el denunciado remitió a esta Agencia con fecha de entrada 8 de enero de 2015, escrito en el que informaba a esta Agencia que había procedido a retirar las cámaras de video vigilancia instaladas en el establecimiento, aportando para acreditarlo fotografías del lugar en el que se encontraban instaladas, antes y después de su retirada.

Asimismo, solicita indicaciones para poder proceder a instalar un nuevo sistema de video vigilancia, que se adecúe a lo dispuesto en la LOPD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la LOPD.

II

El artículo 6 de la LOPD exige el **consentimiento** de los afectados para el

tratamiento de sus datos personales salvo que la Ley determine otra cosa o cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del citado artículo 6.

En todo caso, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos. Así, el artículo 3 de la citada instrucción, recoge el **deber de informar** a los interesados, tanto a través de la colocación de carteles informativos como mediante la puesta a disposición de aquéllos de impresos en que se detalle la información; el artículo 4 recoge que las imágenes que se capten serán las **necesarias y no excesivas** para la finalidad perseguida; el artículo 7 obliga a **notificar de la existencia de los ficheros** a la Agencia Española de Protección de Datos y el artículo 8 obliga a implantar de **medidas de seguridad**.

El establecimiento denunciado tenía instaladas cámaras de video vigilancia que se encontraban captando imágenes desproporcionadas de la vía pública, y en tres de ellas, la peculiaridad era que la cristalera del establecimiento reflejaba la vía pública. Por tanto, el establecimiento no puede instalar cámaras en el exterior, y acogerse a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 en la medida en que las cámaras captaban imágenes de la vía pública, no pudiendo considerarse la captación como un espacio mínimo imprescindible, necesario para la finalidad de video vigilancia que se pretende.

El art. 4.3 de dicha Instrucción dispone:

3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso, deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida”.

Para que la excepción recogida en el artículo 4.3 de la Instrucción 1/2006 resulte aplicable no deberá existir una posibilidad de instalación alternativa, sin poder interpretarse que dicho precepto constituye una habilitación para captar imágenes en espacios públicos, puesto que en ningún caso puede admitirse el uso de prácticas de vigilancia más allá del entorno objeto de la instalación y en particular en lo que se refiere a los espacios públicos circundantes, edificios contiguos y vehículos distintos de los que accedan al espacio vigilado.

No obstante, a fin de facilitar la información necesaria acerca de la instalación de cámaras con fines de vigilancia, esta Agencia ha editado una “guía de videovigilancia” que se encuentra disponible en la página web de esta Agencia <https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/GuiaVideovigilancia2014.pdf>, y más concretamente para un establecimiento público en https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/publicaciones/common/Guias/05_Videovigilancia_Establecimientos_publicos.pdf

III

En supuesto presente, del examen de las medidas adoptadas por **ORTOPEDIA PRECISION S.L.**, se constata que *las cámaras han sido retiradas, por lo que, en este momento, no se aprecia vulneración a la LOPD.*

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **ORTOPEDIA PRECISION S.L.**, y a **D. A.A.A..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Sin embargo, el responsable del fichero de titularidad pública, de acuerdo con el artículo 44.1 de la citada LJCA, sólo podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la LJCA, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos